



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0126

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **09 SET. 2014**

VISTO: Expediente Administrativo. N° 4001, referente a los Recursos de Apelación interpuestos por doña **ROSA MARÍA SANTISTEBAN DE QUESADA, PAQUITA MARÍN DE PINEDO, MÁXIMO TEODOSIO PINEDO HIDALGO, MARTHA MAXIMINA PÉREZ TORREALVA DE LEGUA, JESÚS BERNARDINA PEREYRA GUILLEN DE GODOY, LIDIA GUADALUPE ESCATE DE ELIA Y AMANDA CONCEPCIÓN AQUIJE MUÑOZ**, y contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1827, 2010(2), 1469, 2409/2014; respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1469** con fecha 28 de Marzo del 2014, se resuelve declarar Improcedente, las peticiones formuladas por **Jesús Bernardina Pereyra De Godoy**, quien solicita el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio establecidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1827** con fecha 15 de Abril del 2014, se resuelve declarar IMPROCEDENTE las peticiones formuladas por **Rosa María Santisteban De Quesada, Paquita Marín De Pinedo y Máximo Teodosio Pinedo Hidalgo**, quienes solicitan el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio establecidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2010** con fecha 05 de Mayo del 2014, se resuelve declarar Improcedente, las peticiones formuladas por **Amanda Concepción Quije Muñoz y Martha Maximina Pérez Torrealva De Legua**, quienes solicitan el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio establecidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 2409** con fecha 19 de Mayo del 2014, se resuelve declarar Improcedente, las peticiones formuladas por **Lidia Guadalupe Escate De Elías**, quien solicita el pago por concepto de Movilidad y Refrigerio establecidos por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, a partir del 01 de marzo de 1985 a la fecha.

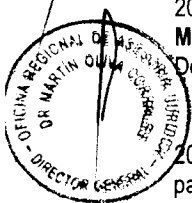
Que, con fecha 26 de Mayo del 2014, los administrados interponen Recurso de Apelación ingresado con expediente N° 21754, seguidos por Doña **Rosa María Santisteban De Quesada, Paquita Marín De Pinedo y Máximo Teodosio Pinedo Hidalgo**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 1827/2014** y con expediente N° 21830 y 21860 seguidos por Doña **Martha Maximina Pérez Torrealva De Legua y Don Jesús Bernardina Pereyra Guillen De Godoy** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2010 y 1469/2014**.

Que, con fecha 27 Mayo del 2014, los administrados interponen recurso de apelación ingresado con expediente N° 21887 y 21897 seguidos por **Doña Lidia Guadalupe Escate De Elías y Amanda Concepción Quije Muñoz** contra la **Resolución Directoral Regional N° 2409 y 2010/2014**.

Que, mediante el Oficio N° 2577-2014-GORE-ICA-DREI/OSG con fecha 30 de Junio del 2014, emitida por el Director Regional de Educación de Ica, se remite los expedientes N° 21754, 21830, 21860, 21887 y 21897 a la Oficina de Asesoría Jurídica para su atención.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su valides debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.



Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”. El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúnen los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°1827, 2010(2), 1469, 2409/2014; respectivamente, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante D.S. N° 021-85-PCM, nivel en Cinco Mil Soles Oro (5,000.00) diarios a partir del 01 de Marzo de 1985, el monto de asignación única por concepto de refrigerio y movilidad que corresponde a percibir a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno Central, instituciones públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos y para aquellos que estuvieron percibiendo este beneficio.

Que, mediante D.S. N° 25-85-PCM, de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5, 000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

Que, mediante D.S. N° 063-85-PCM y debido al incremento de pasajes, los servidores comprendidos por el D.S. N° 025-85-PCM de 04 de abril de 1985, percibirán una asignación diaria por movilidad equivalente a MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (1, 600.00), que se abonará por los días efectivamente laborados, vacaciones así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones.

Que, mediante el D.S. N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendido en los D.S. N° 025-85-PCM y D.S. N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.

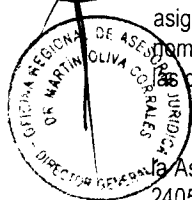
Que, mediante D.S. N° 109-90-PCM, se establece que las autoridades, Miembros de Asamblea Regionales, Directivos y Servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606, Decretos Legislativos 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, sub prefectos y gobernadores a partir del 01 de agosto de 1990 tendrán derecho a una compensación por movilidad que se fijara en CUATRO MILLONES DE INTIS (I/. 4,000,000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante D.S. N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados y contratados, así como pensionistas a cargo del estado, percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.

Que, mediante D.S. N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en UN MILLON DE INTIS (I/. 1,000,000.00) a partir del 01 de Setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador publico se fijara en CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5,000,000.00), dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente decreto.

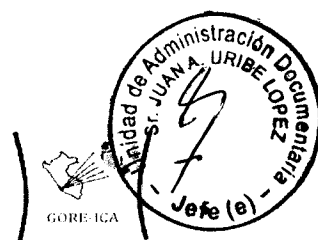
Que, la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el sol de oro fue unidad monetaria del Perú hasta Enero de 1985 y desde el 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el inti cuya equivalencia era la siguiente UN INTI = 1000 soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente Un Nuevo Sol = 1000,000.00 de intis, lo que en la moneda anterior equivaldría un nuevo sol = 1,000,000.00 Soles de Oro, conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3 de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre en inti y el nuevo sol será de un millón de intis por cada un nuevo sol (...).

Que, con respecto a lo peticionado por los administrados, los pagos de Reintegros sobre asignación por concepto de refrigerio y movilidad que establece el Decreto Supremo N° 021-85-PCM modificada por el D.S. N° 025-85-PCM concordantes con el D.S. N° 063-85-PCM, el D.S. N° 192-87-PCM, el D.S. 109-90-PCM y el D.S. 264-90-EF, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad equivalente a s/. 5.00 (Cinco y 00/100 nuevos soles) es en forma diaria y no en forma mensual como viene percibiendo los administrados transgrediendo por muchos años en forma fragante la norma que autoriza dicho pago.





Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0126

-2014-GORE-ICA/GRDE

Que, realizado el estudio y el análisis de instrumentos de la documentación del caso materia del presente que de la normativa expuesta en los numerales precedentes, se advierte que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia de cambio de moneda (del sol de oro al inti y del inti al nuevo sol). Ahora bien, cabe indicar que se advierte también que, como bien lo señala las resoluciones impugnadas, el monto que aun sigue vigente es el dispuesto por el D.S. N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D Leg. 276, y que hoy en día asciende a la suma de S/. 5.00 Nuevos Soles, por efecto de la reconversión mentaría señalado en la ley N° 25995, que agregados al importe de S/. 0.01 Nuevos Soles que corresponde a la asignación por concepto de refrigerio y movilidad en aplicación de los Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, la bonificación por concepto de refrigerio y movilidad asciende a la suma de S/. 5.01 Nuevos Soles mensuales que se viene otorgando mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores de esta entidad, por tanto el concepto reclamado que se viene otorgando conforme a ley, los demás dispositivos invocados se dejaron en suspenso o han sido derogados, conforme es de verse del artículo 7 del D.S. N° 025-85-PCM, art. 9 del D.S. N° 264-90-EF; criterio que es ratificado. Por lo se recomienda declarar Infunda el recurso de apelación interpuesto por los administrados.

Que, estando al Informe Legal N° 0746 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 264-90-EF, D Leg. 276, Decretos Supremos N° 025-85-PCM, 103-88-PCM 192-87-EF, D.S. N° 025-85-PCM y el D.S. N° 264-90-EF; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 265 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N° 21754, 21830, 21860, 21887 y 21897/2014, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutive, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** los Recursos de Apelación interpuestos por **ROSA MARÍA SANTISTEBAN DE QUESADA, PAQUITA MARÍN DE PINEDO, MAXIMINO TEODOSIO PINEDO HIDALGO, MARTHA MAXIMINA PÉREZ TORREALVA DE LEGUA, JESÚS BERNARDINA PEREYRA GUILLEN DE GODOY, LIDIA GUADALUPE ESCATE DE ELIA Y AMANDA CONCEPCIÓN AQUIJE MUÑOZ**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1827, 2010(2), 1469, 2409/2014, emitidas por la Dirección Regional de educación de Ica.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

